

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00208-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PIEDAD MAGALI CORTES ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A

Distrito de Buenaventura, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada y llamada en garantía, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 09, 10, 11 y 05 carpeta "LLAMAMIENTO GARANTIAS SBS SEGUROS" del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 13 y 06 carpeta "LLAMAMIENTO GARANTIAS SBS SEGUROS" y las contestaciones de la demanda, se advierte que la parte demandada y llamada en garantía, propuso las siguientes excepciones:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (secuencia 11)**
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva
  - Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro
  
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (secuencia 09)**
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva (material) de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) respecto a la conducta de los notarios
  - En la solicitud no se acredita ninguno de los elementos de responsabilidad de conformidad con el artículo 90 constitucional.
  - Ausencia de configuración de perjuicios materiales y morales
  - Genérica o innominada

- **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA (secuencia 10)**

- Inexistencia de configuración de los elementos de la falla en el servicio
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de daño por parte de la Notaría ante adulteración de documentos
- Fuerza mayor y caso fortuito
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

- **De los llamados en garantía por parte de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA**

- **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

**Frente a la demanda**

- Inexistencia del daño alegado en tanto la venta de cosa ajena es lícita
- Enriquecimiento sin causa en virtud de una doble indemnización
- Inexistencia de falla en el servicio por parte de la Notaria Segunda de Buenaventura
- Inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad – causa extraña – hecho de un tercero
- Indebida tasación del supuesto daño emergente
- Falta de prueba y tasación exorbitante del daño moral
- Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a SBS SEGUROS S.A
- Genérica o Innominada

**Frente al llamamiento en garantía**

- Inexistencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio
- Terminación del aseguramiento individual de la señora Durien Rayo Noraña por alteración del estado del riesgo, en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio
- El dolo es inasegurable
- Se configuró la exclusión de amparo concertada en la póliza de RCP No. 3-412-1000026
- Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro
- Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 3-412-1000026
- En la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 3-412-1000026 se pactó un deducible
- Disponibilidad del valor asegurado
- Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y demandada
- Inexistencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 3-3001000288 en tanto no ampara los hechos objeto de la demanda
- Se configuró una de las exclusiones pactadas en la póliza

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 26 de septiembre de 2023 (índice 14 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### ***“Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo como quiera que la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se encuentra enlistada en el numeral 9 ibídem, se procederá con su estudio.

La entidad demandada NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA, sustenta la excepción propuesta indicando que: “...como quiera que en la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es la autenticación de poder para venta, el Notario encargado conforme Resolución 02234 del 12 de marzo de 2021 era el Dr. Jorge Alberto Chaverra Mena y que sobre el, pueden recaer los posibles efectos del fallo, solicito la configuración de la presente excepción previa al no haber sido vinculado por el extremo demandante”.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 2234 del 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, resolvió:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** Conceder licencia ordinaria al doctor DURIEN RAYO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.678.509, Notario 2 del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, para separarse del ejercicio del cargo de Notario 2 del Circuito de Buenaventura, Valle, por los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de marzo y 05 de abril de 2021.

**ARTÍCULO 2°** Encargar de la Notaría 2 del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, al doctor JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.022.011 de Quibdó, bajo la responsabilidad de la Notaría Titular, mientras dura la licencia de que trata el artículo anterior, y en atención a la insinuación expresa hecha por dicho notario.

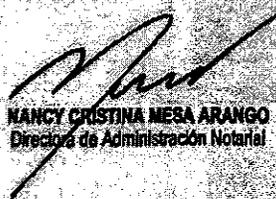
**ARTÍCULO 3°** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor DURIEN RAYO NOREÑA, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de CPACA, advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Teniendo en cuenta que el interesado previamente aceptó ser notificado por medio electrónico, se procederá de conformidad.

**ARTÍCULO 4°** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

12-03-2021

Dada en Bogotá D.C., a los

  
NANCY CRISTINA MESA ARANGO  
Directora de Administración Notarial

Atendiendo que los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrieron el día 05 de abril de 2021, es decir, cuando la Dra. Durien Rayo Noreña se encontraba en licencia ordinaria, se hace necesario vincular al proceso al Dr. Jorge Alberto Chaverra Mena, quien para la referida fecha se encontraba desempeñando en calidad de encargo el puesto de Notario 2 del Circuito de Buenaventura, bajo la responsabilidad de la Notaría Titular, por lo cual este Despacho dispondrá declarar probada la excepción “**No comprender la demanda**

<sup>1</sup> Emitida por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, visible a folio 11 de la secuencia 10 del expediente digital

**a todos los litisconsortes necesarios”** y procederá con su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2017, sostuvo:

*“El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** como **LITISCORSOTE NECESARIO** por pasiva, al Dr. **JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021; adjuntando copia íntegra del expediente, al Dr. **JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA**.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al Dr. **JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA**. Se advierte a la parte vinculada que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se recuerda que durante el mencionado traslado puede pronunciarse de la demanda, contestación, reforma y demás actuaciones procesales, solicitar y aportar pruebas, entre otras. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DANIEL FELIPE PARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.228 y T.P Vigente No. 311.816, expedida por el C.S.J (índice 17), como apoderado especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 11 y ss. De la secuencia 11 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA JANETH PINEDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.255.953 y T.P Vigente No. 248.836, expedida por el C.S.J (índice 18), como apoderada especial de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 09 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSE LUIS BERNAT OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.792.398 y T.P Vigente No. 288.000, expedida por el C.S.J (índice 19), como apoderado especial de la entidad demandada **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 85 y ss. De la secuencia 10 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P Vigente No. 39.116, expedida por el C.S.J (índice 20), como apoderado general de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, de conformidad y para los efectos de la escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 200, visible en los folios 401 y ss. De la secuencia 05 del expediente digital.

**NOVENO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**DÉCIMO: HORARIO DEL DESPACHO**. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de

D

conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N